



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2
FUENGIROLA (MÁLAGA)
Juicio Verbal 470/14

10247443237343620177 SENTENCIA
Num. : 2015005503
Fecha : 09-02-2015 10:25

SENTENCIA Nº 10/15

En Fuengirola, a 23 de enero dos mil quince.

Vistos por mí Doña [REDACTED], Juez de apoyo a los Juzgados de Primera Instancia de esta Ciudad, los presentes autos de juicio verbal, tramitado en este Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Fuengirola con el número 470/2014 a instancias de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS** [REDACTED], a través de su Presidente, Don [REDACTED], representada por la Procurador Sra. [REDACTED] y defendida por la Letrado Sra. [REDACTED], contra **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, bajo la defensa del Letrado Sr. [REDACTED], que tiene por objeto la reclamación de cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS** [REDACTED], se presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado promoviendo demanda de juicio monitorio contra **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación, solicitaba al Juzgado que admitiese el mismo y se requiriese al deudor para que en plazo de veinte días pagare la cantidad reclamada de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS DE EUROS (5.242,16euros) como principal, más VEINTIOCHO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS por gastos de requerimiento de pago, o compareciese en el Juzgado alegando en escrito de oposición las razones por las que no debe la cantidad reclamada.

Segundo.- Requerida de pago el deudor, su representación presentó escrito de oposición en plazo legal en base a los hechos que refiere y previa cita de los preceptos legales que consideraba venían en aplicación.

Tercero.- Admitido a trámite el escrito de oposición, se señaló día para la celebración de la vista, tras acordar la continuación de las actuaciones por los trámites del juicio verbal a través de Decreto de 7 de marzo de 2014. En fecha 8 de julio de 2014 se dictó Auto estimando la petición de la reclamante sobre el allanamiento parcial de la demandada, y se condenó a **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS** al pago de la cantidad de 4.117,44 euros. A la convocatoria de vista de juicio verbal prevista y celebrada el pasado día 14 de enero de 2015, acudieron ambas partes, ratificándose la actora en los fundamentos de su petición y formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convinieron; no existiendo conformidad sobre los hechos relevantes en que sustentaban sus pretensiones, propusieron la prueba que estimaron conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, y practicadas las admitidas se dio por terminada la vista, quedando los autos pendientes para emitir sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ejercita acción de reclamación de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS DE EUROS (5.242,16 euros) de principal más VEINTIOCHO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (28,24 euros), en concepto de participación en los gastos de la comunidad debidos y no pagados por la demandada, más los intereses legales y costas, interpuesta la pretensión contra **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, en su condición de titular de las fincas número [REDACTED] y [REDACTED] del Registro de la Propiedad número [REDACTED] de [REDACTED], siendo parte integrante de la comunidad de propietarios demandante, aportando documentación justificando su pretensión.

La representación procesal de la demandada se opuso a la pretensión esgrimida de contrario, ratificando su oposición por la prescripción de la acción, así como alegando que la demanda interpuesta no cumple los requisitos necesarios para iniciar procedimiento monitorio en materia de Ley de Propiedad Horizontal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de ese cuerpo legal, y resaltando además la falta de notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 9.1, al no haberse producido notificación ni en domicilio designado por la reclamada, ni en el tablón de anuncios de la finca donde se integran los bienes por cuyas cuotas se reclama, interesando la desestimación de la reclamación.

SEGUNDO.- La realidad de la deuda resulta de la documental aportada, por la parte actora con su demanda dotada de plena fuerza probatoria a tenor de lo previsto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece sobre la fuerza probatoria de los documentos privados, que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Si bien, el citado artículo 319 del mismo cuerpo legal prescribe, en relación con la fuerza probatoria de los documentos públicos, que con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. De este modo, incumbe a la demandada conforme a lo dispuesto con carácter general en materia de prueba en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de acreditar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquéllos que sustentan la pretensión actora. Serían aplicables además a la presente los preceptos de la Ley de Propiedad Horizontal, en particular los artículos 9, 13, 18, 21, y concordantes.

Se debe partir del reconocimiento parcial de deuda realizado por el demandado en su escrito de oposición por cuantía de 4.117,44 euros, cantidad por la que se condenó al demandado en auto obrante en las actuaciones, y respecto de la cual se expidió mandamiento de devolución al reclamante a través de Decreto de 28 de octubre de 2014. Pues bien, como prueba documental aportada por la representación procesal la de **Comunidad de Propietarios** consta en autos como grupo documental número 4 y 5 la información registral correspondiente de las fincas, en las que aparece como titular de las mismas el demandado **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS**. Se aportó igualmente la liquidación de deudas y la correspondiente certificación expedida por el Secretario-Administrador de la Comunidad, Don [REDACTED], que compareció al acto de la vista ratificando íntegramente el contenido de los documentos número 2 y 3 de la demanda, en los que se certifican las

cantidades adeudadas en concepto de deudas por cuotas de comunidad pendientes de pago devengadas por las fincas local ■ y local ■. Igualmente consta la correspondiente remisión a la reclamada de la deuda exigida en el domicilio designado por la deudora, y se aportan a las actuaciones sendas cartas certificadas con los acuse de recibo oportunos que verifican su recepción en forma.

A la vista de la regulación establecida por la Ley de Propiedad Horizontal en sus artículos 9 y 21, ha quedado acreditada la titularidad de la finca por las que se reclama la correspondiente deuda en concepto de cuotas devengadas y adeudadas por la demandada, así como la realidad de la deuda exigida a través de la certificación expedida, por lo que, se acuerda estimar íntegramente la demanda. A mayor abundamiento, se deben rechazar los argumentos de oposición esgrimidos por la representación de la demandada, ya que no se consideran prescritas las deudas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.966.3 del Código Civil, ya que el Acta de la Junta celebrada en fecha 27 de diciembre de 2012 (documento 6 de la demanda) recoge el detalle de las partidas reclamadas, por lo que siendo aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones que no tengas asignado un plazo especial, se concluye que en ningún caso estarían prescritas, al no haber transcurrido el plazo de 15 años legalmente previsto, cuando la demanda se interpuso en fecha 5 de septiembre de 2013 y constan anteriores requerimientos a la deudora. Una vez dictado auto de allanamiento parcial obrante en las actuaciones, se determinó que el procedimiento continuase por la cuantía total de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y SEÍS CÉNTIMOS (1.152, 96 euros), por lo que se estima la petición de la actora en ese concreto quantum a la vista de lo actuado en sede probatoria, y estimando además los gastos de reclamación legalmente previstos y oportunamente acreditados documentalmente.

TERCERO.- En materia de intereses, procede reconocer únicamente los previstos en el art. 576 L.E.C.

CUARTO.- En materia de costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la posibilidad de allanamiento, en el presente supuesto, no apreciándose mala fe por el demandada y habiéndose producido un allanamiento parcial, no se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes, debiendo cada litigante abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando íntegramente como estimo la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales la Procurador Sra. ■ en nombre y representación de **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS ■** condeno a **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS** a abonar a la actora la suma total de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y SEÍS CÉNTIMOS (1.152, 96 euros), cantidad por la que han continuado las actuaciones tras el Auto dictado en este procedimiento en fecha 8 de julio de 2014, más la que resulte de incrementarla en el interés previsto según el fundamento tercero de esta resolución, sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que **ES FIRME** y que contra ella **NO CABE RECURSO ALGUNO** (art. 455.1 L.E.C. en relación con la D.T. única de la

Ley 37/2011, de 10 de octubre).

Llévese el original al libro de sentencias. Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: Dada la anterior Sentencia es notificada y archivada en la Secretaría de este Juzgado, de la que se deja testimonio unido a las actuaciones; doy fe.